

Publicación N^o. 886

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE
TUCUMAN



COMPILACION

(DESDE EL 1^o. DE ENERO DE 1937 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1962)

CINCUENTA AÑOS DE LABOR UNIVERSITARIA

(TOMO II)

VOL. 2



TUCUMAN
REPUBLICA ARGENTINA,
IMPRESA U. N. T.

1964

para las materias que corresponden al plan que se aprueba por el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Hágase saber, incorpórese al Digesto y archívese.

II - C - 6 - 1) - ESCUELA DE MINAS DE JUJUY

Salta 1143 — Jujuy

a) ANTECEDENTES Y REGLAMENTOS

La inauguración oficial de los cursos del primer año, se llevó a cabo el día 8 de julio de 1943. (Ver discurso del Ing. J. G. Sortheix — Cap. III — 3).

CREACION ESCUELAS DE MINAS Y DE PETROLEO

S. M. de Tucumán, mayo 10 de 1943. - Res. 127-100-943. (Exp. 1602-C-943).

H. C. S. Sesión del 27-4-943

VISTO:

Lo informado en la sesión de la fecha por el Rector titular de la Universidad acerca de las gestiones efectuadas en las ciudades de Jujuy y Salta, para la creación de un Instituto de Minas en la primera y de una Escuela de Petróleo en la segunda de las ciudades nombradas;

Que existe conveniencia y posibilidad de tales creaciones, según se desprende de los términos del informe verbal expuesto en la sesión por el Rector;

EL CONSEJO SUPERIOR EN SESION FECHA 27 DE ABRIL DE 1943

RESUELVE:

Art. 1º — Autorízase al Sr. Rector de la Universidad para proseguir las gestiones iniciadas tendientes a la organización, instalación y funcionamiento de los Institutos mencionados como dependientes de esta Universidad, y para designar las Comisiones encargadas de proyectar y ejecutar dichos trabajos.

COMISION PARA COLABORAR EN SU INSTALACION

Tucumán, mayo 12 de 1943. - Res. 132-100-943. (Exp. 1602-C-943).

Siendo necesario designar la Comisión del Instituto de Minas que ha de actuar en la ciudad de Jujuy:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE:

Art. 1º — Designase la Comisión que actuará en la ciudad de Jujuy para colaborar con la de la Universidad en los trabajos preparatorios de la instalación del Instituto de Minas.

Art. 2º — La Comisión referida en el Art. 1º estará constituida por las siguientes personas:

Dr. Horacio Carrillo, Sr. Benjamín Salazar Altamira, Tte. Cnel. Abelardo de la Vega, Sr. Mario Pellegrini.

DESIGNA DIRECTOR

Tucumán, agosto 12 de 1943. - Res. 250-100-943. (Exp. 3227-R-943).

VISTO:

El decreto dictado en la fecha en Exp. nº 3201-E-943 por el cual se designa personal docente para la Escuela de Minas de Jujuy, y siendo necesario la designación del Director de la misma, atento la autorización conferida por el Consejo Superior en resolución Nº 127-943:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE:

Art. 1º — Nómbrase a título provisional y ad-referéndum del Consejo Superior, Director de la Escuela de Minas de Jujuy al Dr. Horacio Carrillo.

Art. 2º — La designación precedente es con anterioridad al 12 de julio del año en curso y su retribución será la cantidad de \$ 300 m/n mensuales (trescientos pesos m/n).

Art. 3º — La Contaduría de la Universidad incluirá en el próximo reajuste del presupuesto las sumas que sean necesarias para atender el cargo a que se refiere el artículo 1º.

DESIGNA PERSONAL DOCENTE

Tucumán, agosto 12 de 1943. Res. 251-100-943. (Exp. 3201-E-943).

VISTO:

La nota que antecede de la Dirección de la Escuela de Minas de Jujuy por la que hace saber que con fecha 12 de julio ppdo., se han iniciado las cla-

ses y acompaña al efecto la nómina del personal docente, a cuyo cargo están las distintas materias correspondientes al 1er. año, atento a la autorización conferida por el H. Consejo Superior en su resolución N° 127-943;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE :

Nómbrese a título provisional y ad-referéndum del C. Superior, el personal docente para la Escuela de Minas de Jujuy:

Ing. Mario Palanca, profesor de Mineralogía y Geología, Dr. Franklin Mattus, profesor de Física y Química, Sr. Severo Pemberton, profesor de Matemáticas, Sr. Mario R. Pellegrini, profesor de Castellano, Dr. Horacio Carrillo, profesor de Geografía, Arq. Oscar Casas, profesor de Dibujo.

Las designaciones precedentes son a partir del 12 de julio del año en curso y su retribución será la misma de la de los profesores de la Escuela Industrial de la Universidad.

La Contaduría de la Universidad incluirá en el próximo reajuste del presupuesto las sumas que sean necesarias para atender los cargos a que se refiere el art. 1°.

CONTRIBUCION DEL GOBIERNO DE JUJUY

Tucumán, agosto 26 de 1943. - Res. 261-100-943. (Exp. 3464-R-943).

VISTO:

El recibo de la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, girados a la Universidad por el Gobierno de la Provincia de Jujuy, en carácter de contribución para el funcionamiento de la Escuela de Minas;

Que la Escuela de Minas funciona bajo la dirección de esta Universidad, desde el 12 de julio ppdo.;

Que al próximo reajuste del presupuesto vigente han sido incorporadas las partidas destinadas para atender los sueldos del personal del mencionado establecimiento;

Que la organización de la Escuela de Minas erogará gastos forzosos que deberán ser atendidos con la rapidez que fueren requeridos;

Por estos antecedentes:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE :

Art. 1° — Depósite en el Banco de la Nación, Tucumán, con cargo de transferir al Banco Nación Argentina, Jujuy, el valor de \$ 10.000 m/n., pro-

veniente de la contribución del Gobierno de Jujuy destinado al funcionamiento de la Escuela de Minas, en una cuenta especial "Universidad Nacional de Tucumán", que se denominará "Escuela de Minas de Jujuy c/especial" o/Rector, Contador, Tesorero.

Art. 2º — La inversión de estos fondos será dispuesta directamente por el Rectorado aplicándose el régimen contable vigente en la Universidad.

DESIGNA PERSONAL ADMINISTRATIVO

Tucumán, agosto 28 de 1943. - Res. 264-100-943. (Exp. 3475-E-943).

VISTO:

La nota que antecede, por la cual la Dirección de la Escuela de Minas de Jujuy remite una lista con los nombres de las personas propuestas para desempeñar funciones administrativas y de servicio en ese establecimiento, hasta tanto se resuelva en definitiva, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el H. Consejo Superior por Resolución nº 127-943, y ad-referéndum del mismo;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE:

Nómbrese a título provisional y a partir del 12 de julio ppdo., el personal administrativo y de servicio para la Escuela de Minas de Jujuy:

Contaduría confeccionará las planillas respectivas, debiendo imputarse la erogación con cargo a la cuenta especial de \$ 10.000 m/n. "Universidad de Tucumán, Escuela de Minas de Jujuy", y su importe deberá ser reembolsado cuando el H. Consejo Superior apruebe el reajuste del presupuesto de la Universidad.

APRUEBA PRESUPUESTO DEFINITIVO

Tucumán, setiembre 7 de 1943. - Res. 291-100-943. (Exp. 3509-C-943).

EL CONSEJO SUPERIOR EN SESION FECHA 1º. DE SETIEMBRE DE 1943

El proyecto de reajuste elevado por la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo aconsejado en su dictamen nº 821-943;

EL CONSEJO SUPERIOR EN SESION FECHA 1º DE SETIEMBRE DE 1943
(CUARTO INTERMEDIO SESION FECHA 31-8-1943)

RESUELVE:

Art. 1º — Apruébase el proyecto de reajuste formulado por la Comisión de Hacienda al presupuesto de la Universidad de 1943, que corre agregado, y que contiene doce hojas debidamente numeradas y elévase a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación.

AMPLIACIONES POR REAJUSTE DE PRESUPUESTOS
INCISO 19 ESCUELA DE MINAS DE JUJUY (Creación)

Item 13 Personal docente

- Part. 1 — Director
- „ 2 — 28 horas de ciencias y letras
- „ 3 — Profesor de ejercicios físicos
- „ 4 — Ayudante de Gabinete
- „ 5 — Celador

Item 1 — Personal adm. y técn. profesional

- Part. 1 — Clase 21, Aux. 3º — Secretario
- „ 2 — „ 29, Ayud. 6º — Auxiliar

Item 3 — Personal de servicio

- Part. 1 — Clase 30, Ayd. 7º — Ordenanza (portero)

b) - REGLAMENTOS

REGLAMENTO INTERNO

Tucumán, noviembre 13 de 1945. - Res. 589-116-945. (Exp. 4932-E-945).

H. C. S. Sesión del 7-11-945

Art. 1º. — Aprobar en todas sus partes el reglamento interno para la Escuela de Minas de Jujuy, remitido por el Señor Delegado Interventor de la misma, que corre agregado a fs. 1 a 27 del presente expediente.

Art. 2º — El reglamento a que se refiere el artículo precedente, reemplaza íntegramente al que se encuentra actualmente en vigencia.

Este Reglamento fue derogado por Res. 147-947 del 10 de marzo de 1947.

INGRESO A ESCUELA DE MINAS

Tucumán, setiembre 19 de 1946. - Res. 596-125-946. (Exp. 4865-I-946).

Art. 1º — Aprobar las condiciones reglamentarias básicas, para el ingreso y permanencia de los aspirantes a alumnos de la Escuela de Minas, elevado por el Sr. Director del Instituto de Geología y Minería y que corre agregado a este expediente.

APLICA DECRETO Nº 15567-946

Tucumán, marzo 10 de 1947. Res. 147-130-947. (Exp. 948-947).

Art. 1º — El Instituto de Geología y Minería, creado por el Decreto nº 15.567 del P. E. de la Nación, del 29 de mayo de 1946, está constituido por tres dependencias, cuyos fines particulares se dan en los capítulos correspondientes, y cuyas denominaciones son las siguientes:

- a) Departamento de Estudios Geológicos
- b) Departamento de Minería
- c) Escuela de Minas

REFERENCIAS:

Ver. Cap. IV. — C. — 14 (Inst. de Geología y Minería)

REGLAMENTO ESCUELA DE MINAS

(Se transcribe la parte que corresponde a la Escuela de Minas)

Tucumán, marzo 10 de 1947. - Res. 147-947. (Exp. Nº 948-947).

TITULO III

ESCUELA DE MINAS

CAPÍTULO XXIX

De su objeto y dependencia, y carácter de la enseñanza

Art. 111. — La Escuela de Minas tiene por objeto preparar Maestros de Minas y Técnicos de Minas, y de acuerdo al plan de estudios vigente, capaces de desempeñarse en la exploración y explotación de minas, con o sin la

dirección inmediata de ingenieros de minas, según lo exijan o no las circunstancias y las condiciones e importancia de los trabajos que deban realizar.

Art. 112. — La Escuela de Minas de la Universidad Nacional de Tucumán, forma parte del Instituto de Geología y Minería de cuya dirección depende directamente.

Art. 113. — La enseñanza en la Escuela de Minas será totalmente gratuita dándose al alumno alojamiento, alimento, ropa de trabajo, y todos los elementos de uso y consumo necesarios para el aprendizaje de las materias que en aquella se cursen, sin exigencias de retribución alguna por parte de aquel o su familia, pero con la obligación ineludible de respetar y cumplir todas las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXX

Del ingreso a la escuela

Art. 114. — Para ingresar al primer curso de la Escuela de Minas se requiere:

1. — Tener por lo menos 12 años cumplidos al primero de febrero del año de ingreso, y, a lo más, 17 años en la misma fecha, comprobado con el certificado correspondiente del Registro Civil.

2. — Haber observado buena conducta, comprobado por certificado expedido por la policía del lugar de residencia del aspirante y en el cual figure el número de su cédula de identidad.

3. — Gozar de buena salud comprobado con:

a) Certificado de buena salud general, expedido por la Dirección de Salud Pública de la Nación, y en aquellos lugares donde no hubiese dependencia de esa Dirección servirán los certificados de la Institución Nacional o Provincial de Sanidad correspondiente. Los aspirantes de la ciudad de Jujuy serán examinados por el médico del establecimiento.

b) Certificado de vacuna antivariólica.

c) Certificado de buen estado bucodental.

4. — Haber aprobado el 6° grado de las escuelas comunes nacionales, provinciales o incorporadas, comprobado con certificado que contenga los promedios finales de ese año, e indicaciones de conducta. Se exceptúa de la presentación de dichos promedios a los alumnos de las escuelas especiales de los Territorios Nacionales, con 6° grado, por no usarse clasificaciones numéricas en esos establecimientos.

5. — Rendir los exámenes de concurso de ingreso reglamentarios, mereciendo ocupar, por antecedentes en la escuela primaria y los resultados de dichos exámenes, una de las cuarenta plazas que se otorgarán cada año a los:

cuarenta aspirantes que tengan, a juicio del tribunal examinador, la mayor aptitud y reúnan las mejores condiciones de aplicación y preparación.

Art. 115. — Son causas que impiden el ingreso a la Escuela:

1. — Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual al punto que, corregida con anteojos, sea inferior a $\frac{2}{3}$ (dos tercios), cualquiera que sea la causa.

2. — La visión monocular.

3. — La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50/100, cualquiera que sea la causa.

4. — Obesidad, debilidad constitucional.

5. — Deformaciones corporales exageradas que impidan la libertad de acción física.

6. — Caries dentarias generalizadas.

7. — Afonía permanente y tartamudez.

Art. 116. — Todo alumno que presentare, durante su permanencia en la Escuela, algunas de las anormalidades consignadas en el artículo anterior será separado de la Escuela mientras subsista la causa, y lo mismo se excluirá al alumno que presentare síntomas de enfermedad que le imposibilite por largo tiempo, o en su actuación futura en el desempeño de su profesión, o que aquella sea contagiosa, incurable, o que incluya en su desarrollo la posibilidad de síncope, o muerte instantánea o rápida.

Art. 117. — Los aspirantes a alumnos de la Escuela de Minas deberán presentar una solicitud a la Dirección en una hoja de papel sellado nacional de dos pesos firmada por el interesado y autorizada por el padre, tutor o encargado, acompañando los certificados expresados en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 114.

Dichas solicitudes podrán presentarse entre el 15 de enero y el 10 de febrero. Atento a la documentación el Director autorizará o no la presentación del candidato a las pruebas de ingreso del inciso 5) del artículo 114.

CAPÍTULO XXXI

De los exámenes de concurso de ingreso

Art. 118. — Los exámenes de concurso de ingreso tendrán lugar entre el 20 y el 28 de febrero de cada año, y se tomarán en las capitales de las seis provincias del Noroeste: Santiago del Estero, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy. Las fechas definitivas serán determinadas por la Dirección del Instituto. Los candidatos deberán presentar su cédula de identidad.

Art. 119. — Esos exámenes consistirán en:

1. — Una prueba escrita de Castellano, en forma de composición y en la cual se apreciarán su redacción, ortografía y puntuación.

2. — Una prueba práctica, también escrita, de Matemáticas con problemas en forma combinada, para cuya solución se requiere solamente el conocimiento de las nociones principales de Aritmética (números enteros, decimales y sistema decimal), y de Geometría (áreas y volúmenes más usuales).

3. — Una prueba de Dibujo a mano alzada, de un cuerpo geométrico con modelo al frente, sólo con el fin de apreciar la aptitud natural del aspirante.

Art. 120. — Los temas para las pruebas del artículo anterior, serán fijados por el Director del Instituto de Geología y Minería y entregados en sobres cerrados al Regente de la Escuela, el que los hará conocer a los candidatos en el momento de iniciar el examen. Para responder a las pruebas de Castellano y de Matemáticas, los candidatos podrán disponer de una hora de tiempo como máximo, y media hora para la prueba de Dibujo.

Art. 121. — El Regente de la Escuela fiscalizará la redacción de los trabajos correspondientes, auxiliado por el Jefe de celadores y sin intervención de los profesores que luego deberán clasificarlo. Las pruebas escritas serán redactadas en papel suministrado por la Escuela, fijándose un número a cada candidato, de manera que resulten anónimas, sólo identificables para el Director del Instituto de Geología y Minería. Antes de comenzar el examen, se hará saber a los candidatos, que cualquier intento de información entre ellos, o el empleo de algún recurso dudoso para el desarrollo del tema de examen, será causa suficiente para la suspensión de la prueba de los aspirantes comprometidos y la pérdida de sus derechos al ingreso.

Art. 122. — Vencido el plazo de una hora, o de media hora, acordado como máximo para cada prueba, el Regente recogerá los trabajos, previa comprobación de que las pruebas no se hallan firmadas o marcadas con signo alguno que pueda permitir la identificación del autor. Toda prueba marcada será anulada.

Art. 123. — El tribunal examinador, cuyas decisiones serán inapelables estará formado por el Regente de la Escuela y tres profesores designados por el Director, y se reunirá a la brevedad posible, una vez terminados los exámenes en las seis capitales mencionadas. Las pruebas serán previamente clasificadas en suficientes o insuficientes, quedando estas últimas fuera de concurso. Las pruebas consideradas como suficientes, serán clasificadas de uno (1) a diez (10), para determinar el orden de mérito de cada alumno en las pruebas. De los que tengan las mejores clasificaciones se estudiarán los antecedentes escolares de 6º grado, con el fin de elegir definitivamente los que obtendrán las cuarenta plazas, número máximo de vacantes de cada año.

Art. 124. — Llenadas las condiciones de ingreso, el aspirante que haya merecido una de las cuarenta plazas será notificado por el Regente de la Es-

Escuela de la resolución de la Dirección del Instituto, concediéndole la beca obtenida por concurso y recibirá el pasaje correspondiente para trasladarse a la ciudad de Jujuy, como alumno interno de la Escuela de Minas. Deberá venir trayendo su cédula de identidad, una muda de ropa interior, además de la puesta, para cambiarse hasta que se lo provea de ropa interior nueva. El alumno deberá traer consigo un documento firmado por el padre o tutor por el cual se autoriza la internación del alumno en la Escuela y su asistencia a las prácticas de cada materia, y a las de talleres y gabinetes, así como a las excursiones de estudio, en las cuales se harán prácticas en las minas visitadas.

Este mismo documento contendrá:

- a) El nombre y apellido del padre y la madre del alumno.
- b) La profesión y nacionalidad del padre o tutor.
- c) El domicilio actual del padre o tutor.
- d) El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien el padre o tutor (si no viven éstos en la ciudad de Jujuy o sus alrededores) designa encargado del alumno. Dicho encargado deberá vivir en la ciudad de Jujuy o sus alrededores. En caso de no conocer persona alguna, en dicha ciudad, el Director del Instituto de Geología y Minería asesorado por el Regente de la Escuela de Minas, designará al encargado del alumno.

Al pie de dicho documento firmará también el alumno. El Encargado del alumno deberá firmar en el registro correspondiente responsabilizándose de la conducta del alumno y de su seguridad ante el Regente en los momentos en que el alumno se encuentre fuera de la Escuela.

El alumno recibirá una libreta de estudiante en la que estarán inscriptos:

- a) El nombre y apellido del alumno.
- b) El curso que ingresa.
- c) La fecha de ingreso.
- d) El número de registro.
- e) Fotografía del alumno.

CAPÍTULO XXXII

Arancel

Art. 125. — En la Escuela de Minas no se pagarán los derechos comunes de inscripción y exámenes. Como único derecho a abonar se mantiene el de certificados comprobatorios de cursos aprobados, cobrándose cinco pesos moneda nacional por certificado de cada curso, documento que debe ser solicitado en hoja de papel sellado nacional de dos pesos. En dicha solicitud, que estará firmada por el alumno y su padre o tutor, se expresarán los antecedentes in-

dispensables para la identificación del alumno y la expedición del certificado. Además deberá acompañarse una hoja de papel sellado nacional de dos pesos para la autenticación correspondiente, y las hojas selladas necesarias para extender el certificado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Sellos.

Art. 126. — En los certificados se expresarán las asignaturas aprobadas y no aprobadas, haciéndose constar el año de la promoción y la clasificación en cada asignatura en letras y números; también se expresará si hay raspaduras o enmiendas.

El certificado deberá ser firmado por el Director del Instituto y el Regente de la Escuela y enviado a la Superioridad para su autenticación, pudiendo sólo entonces ser entregado al recurrente.

CAPÍTULO XXXIII

De los alumnos

Art. 127. — En la Escuela de Minas no podrán ingresar, desde el año mil novecientos cuarenta y siete, más que alumnos regulares internos, considerándose como tales aquellos que, habiendo obtenido una de las cuarenta plazas, que cada año hay vacante, en los exámenes anuales de concurso de ingreso, siguen el curso que les corresponde.

Art. 128. — Los alumnos que ingresaron a la Escuela antes del año mil novecientos cuarenta y siete, y que actualmente siguen sus cursos en esa, podrán optar por el régimen de internación, pero una vez acogidos a ese beneficio no podrán volver a su anterior condición de alumnos externos.

Estos alumnos externos no pagarán tampoco derechos arancelarios pero se ajustarán a todas las disposiciones del presente Reglamento. Esos alumnos externos tendrán igual que los internos, el beneficio del uso de libros, herramientas, etc., y la provisión gratuita de papel, lápices, útiles, etc.

En lo que se refiere a la asistencia a clase y estudios, se regirán por las disposiciones del Reglamento anterior al presente, cuyas disposiciones quedarán vigentes, en este orden hasta que se gradúe el último estudiante externo, es decir que haya ingresado a la Escuela antes del año 1947.

Art. 129. — Son deberes de los alumnos:

1. — Respetar a todo el personal de la Escuela y ser atentos y considerados con sus condicéipulos.
2. — Observar corrección de actos y palabras dentro y fuera de la Escuela.
3. — Asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con compostura, demostrando aplicación.

4. — Efectuar todos los trabajos correspondientes a sus cursos, de acuerdo a los programas respectivos, y responder a las preguntas que les hagan los profesores.

5. — Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y todas las que dictara la Dirección para asegurar la mejor marcha de la Escuela.

Art. 130. — Está prohibido a los alumnos:

1. — Abandonar la clase sin permiso previo del profesor.
2. — Entrar en aulas distintas a aquellas que les corresponden y en estas últimas fuera de las horas de clase.
3. — Realizar actos de indisciplina.
4. — Llevar a la Escuela libros que no se relacionen con sus estudios.
5. — Negarse a realizar algún trabajo relacionado con sus estudios, siendo esa negativa motivo suficiente de expulsión.

Art. 131. — Los alumnos son responsables de la pérdida, roturas y desperfectos hechos en el local de la Escuela, y en sus instalaciones, materiales de enseñanza, etc., debiendo repararlos por su cuenta, sin perjuicio de cumplir las sanciones disciplinarias a que se hicieran acreedores.

A los alumnos se les abrirá una cuenta, a cada uno, en la que se anotará el costo del material perdido o averiado, cuyo importe total se cobrará al final de la carrera, sin cuyo pago no se entregará el diploma correspondiente. Esas cuentas se llevarán en la Contaduría del Instituto.

CAPÍTULO XXXIV

De las clases

Art. 132. — Las clases comenzarán el veinte (20) de marzo y terminarán el quince (15) de noviembre. La duración de una clase serán de cuarenta y cinco minutos (45) con un recreo de cinco (5) minutos entre una y otra clase. El recreo será de diez minutos (10), para que los alumnos puedan tomar alguna refacción. Las clases se dictarán siempre que esté presente por lo menos una cuarta parte de los alumnos inscriptos.

Art. 133. — Cada curso no podrá tener más de cuarenta (40) alumnos. Para los trabajos de laboratorio y de taller, serán reunidos en grupos de veinte a lo más.

Art. 134. — No habrá más feriados fijos que los considerados como tales por la Universidad para sus escuelas secundarias.

Art. 135. — Al preparar los horarios, se procurará en lo posible, que en las primeras horas se dicten Matemáticas, Idioma y otras materias que exijan más atención sostenidos por parte de los alumnos.

CAPÍTULO XXXV

De los trabajos prácticos

Art. 136. — Se consideran trabajos prácticos los ejecutados por los alumnos en clase, bajo la dirección del profesor respectivo, y también los realizados fuera de las horas de clases, en el Instituto o fuera de éste, con el auxilio de textos, apuntes, etc.

Art. 137. — Los trabajos prácticos, por su índole, pueden ser:

1. — Ensayos, experimentos y prácticas de gabinete y laboratorio, realizados de acuerdo con el programa presentado por el profesor y aprobado previamente por la Dirección.

2. — Preparación de láminas de proyectos, gráficos o dibujos de aplicación de una asignatura.

3. — Labor de seminario llevada a cabo por grupos de alumnos.

4. — Resolución de problemas y ejercicios.

5. — Síntesis ajustadas a cuestionarios propuestos por los profesores.

6. — Apuntes de clases dictadas.

Art. 138. — Cada profesor deberá preparar el programa de trabajos prácticos de su materia, y presentarlo al Regente, todos los años, antes de iniciarse los cursos el que los elevará a la Dirección para su aprobación.

Art. 139. — El profesor deberá dirigir personalmente y fiscalizar los trabajos prácticos de sus alumnos, llevando una estadística de su desarrollo, anotando en una libreta individual los trabajos de cada alumno.

Art. 140. — Los trabajos prácticos de cada materia deben hacerse dentro del año lectivo, y en los gabinetes y laboratorios de la Escuela, siendo obligatoria la asistencia de los alumnos. Los que no estén terminados dentro de ese tiempo se darán por no ejecutados.

Art. 141. — Los trabajos prácticos presentados en el debido tiempo serán aprobados o rechazados por el profesor y devueltos a los alumnos, corregidos y calificados. El profesor anotará esas clasificaciones en la libreta de trabajos prácticos del alumno y entregará a la Regencia una hoja con la lista de dichas calificaciones después de leerlas a los alumnos.

Art. 142. — Ningún alumno podrá rendir examen teórico de una materia sin haber realizado y aprobado el setenta (70) por ciento del total del programa de trabajos prácticos.

Art. 143. — El alumno tiene la obligación ineludible, de presentar sus trabajos prácticos en los exámenes, y de responder a las preguntas que los examinadores les formularen sobre cualquier punto contenido en dichos trabajos.

Art. 144. — Ningún alumno podrá usar de los laboratorios o gabinetes cuando el profesor no se encuentre presente a fin de fiscalizar, y todo trabajo realizado sin esa fiscalización no será tenido en cuenta.

Art. 145. — El alumno deberá guardar el orden necesario y compostura, así como también conservar los elementos de trabajo con el mayor esmero posible. En caso de perjuicio por negligencia en el cuidado del material, el profesor formulará cargos respecto a dichos perjuicios ante el Regente de la Escuela, y éste dispondrá que se comunique a la Dirección el importe de dichos cargos, para que se anoten en la cuenta del alumno.

CAPÍTULO XXXVI

De las prácticas de taller

Art. 146. — Las prácticas de taller tienen a los fines de promoción del estu-
diente, estando sometidas, por lo tanto a las prescripciones reglamentarias de éstas.
tudiente, el mismo valor y alcance que cualquier asignatura del plan de estu-

Art. 147. — Estas prácticas se desarrollarán durante el año de acuerdo a los programas presentados con anterioridad al comienzo de las clases por los maestros de taller y aprobados por la Dirección.

Art. 148. — Cada alumno tendrá una carpeta donde dibujará, copiando de un croquis expuesto por el maestro, el modelo del trabajo que va a efectuar, con todas sus medidas y detalles. En una tarjeta aparte, especial, se anotará el tiempo empleado en el trabajo, el gasto de material y veces que fuese rechazado el trabajo, las observaciones del maestro, y la calificación que mereció ese trabajo.

Art. 149. — Respecto del uso y cuidado de las instalaciones y elementos de trabajo del Taller, rigen para los alumnos las mismas disposiciones de los artículos 144 y 145 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXXVII

De las excursiones de estudio

Art. 150. — Para cumplir las exigencias del Plan de Estudios vigente, para esta Escuela, los alumnos deberán realizar excursiones bajo la dirección de sus profesores en las materias de Geología y Minería, en el período de vacaciones, con el fin de cumplir estudios sobre el terreno, relacionados con yacimientos minerales o de rocas y con observaciones geológicas, excursiones cuya duración será la fijada por el citado Plan de Estudios.

Art. 151. — Estas excursiones son obligatorias para los alumnos y para los profesores de las materias de Geología y Minería, presentarán un progra-

ma y el itinerario de las excursiones, el cual, una vez aprobado por la Dirección, será dado a conocer a los alumnos, con información de fecha y duración del viaje.

Art. 152. — Con anterioridad a los exámenes finales, los profesores de las materias de Geología y Minería, presentarán un programa y el itinerario de las excursiones, el cual, una vez aprobado por la Dirección, será dado a conocer a los alumnos, con información de fecha y duración del viaje.

Art. 153. — Los profesores, bajo cuya dirección se llevarán a cabo las excursiones, reunirán a los alumnos en grupos, encargándoles diferentes trabajos para su realización y la preparación de informes relativos a dichos trabajos. Esos informes, serán incluidos en los legajos personales de los alumnos, una vez inspeccionados por el profesor y anotado su mérito.

Art. 154. — A los alumnos que, por causas imprevistas y debidamente justificadas y aceptadas por la Dirección, no concurren a las excursiones de estudios, la Regencia de acuerdo con el Profesor respectivo les fijará un trabajo a efectuarse en un establecimiento minero, debiendo permanecer en éste el tiempo fijado para dichas excursiones y presentar un certificado del trabajo realizado, firmado por el Administrador del Establecimiento. Ese trabajo se realizará en el lapso comprendido entre el fin de los exámenes generales y el comienzo de las excursiones del año siguiente. Además presentarán monografía sobre un tema fijado por el profesor de la materia.

Art. 155. — Durante las excursiones los profesores cuidarán de que los alumnos recojan muestras de minerales y rocas de los lugares visitados, los que servirán en parte para las colecciones del Museo del Instituto, cuando se trate de piezas excepcionales o útiles para colecciones de la Escuela y para las personales de los alumnos.

Art. 156. — Todos los alumnos deberán obedecer las órdenes que el profesor les imparta, estando éste facultado para tomar las medidas del caso, cuando aquellas no fuesen cumplidas, dando cuenta oportunamente a la Dirección.

Art. 157. — Ningún alumno podrá viajar sin certificado reciente de buena salud, extendido por el médico del Instituto.

Art. 158. — El profesor que dirija la excursión, presentará al Regente de la Escuela dentro de los veinte días posteriores al día de retorno, un informe propio de las tareas cumplidas durante el viaje de estudio, al cual agregará los informes de los alumnos sobre sus observaciones y trabajos. Los informes de los alumnos debe enviarlos el profesor clasificados por su mérito.

Art. 159. — Además de las excursiones estivales, los alumnos realizarán excursiones durante las vacaciones de invierno y durante el año a lugares más cercanos a la ciudad de Jujuy, donde puedan realizar estudios geológicos o mineros. Las fechas y duración de las excursiones se fijarán oportunamente.

CAPÍTULO XXXVIII

De las prácticas en minas y establecimientos mineros

Art. 160. — Cuando corresponda a los alumnos hacer prácticas en minas de explotación y en establecimiento de preparación de minerales con estada larga en tales lugares, aquellos serán acompañados hasta su destino por algún miembros del personal docente de la Escuela el que los dejará allí bajo la dirección del personal superior de la empresa minera respectiva, con la cual se habrá arreglado de antemano sobre las condiciones de la permanencia de los alumnos en el establecimiento donde estos van a practicar.

Art. 161. — La Dirección gestionará ante las empresas mineras, propietarios de las minas donde practicarán los alumnos, la autorización correspondiente, y las condiciones de vida en la mina tratando que la estadía, resulte menos onerosas para la Universidad y para los propios alumnos si el Instituto no dispone aún de elementos de acampar.

Art. 162. — De acuerdo a la clase de explotación minera de la empresa que permitirá la concurrencia de los alumnos y las características del establecimiento beneficiador, se trazará, con la colaboración del personal técnico de aquella, un programa de trabajos y distribución del tiempo fijado como duración de las prácticas al que se sujetará luego la labor del alumno.

Art. 163. — Se pedirá igualmente a las empresas mineras de referencia la fiscalización de los trabajos de los alumnos que terminaron sus cursos en la Escuela con objeto de que, al finalizar el plazo exigido por el Plan de Estudios vigente para dichas prácticas mineras, aquellas puedan expedir a los alumnos certificados probatorios de sus trabajos en las minas y en el establecimiento de beneficio, donde conste además el tiempo de trabajo y su distribución por labores, así como también el concepto de aplicación que corresponda a cada alumno, según el juicio de sus superiores.

Art. 164. — Dicho certificado será presentado a la Dirección de la Escuela por el alumno, a los fines de su promoción de la entrega del certificado profesional de Maestro de Minas o de presentación al examen general de fin de carrera como Técnico de Minas.

Art. 165. — En el caso de las prácticas en minas privadas, durante los cinco años que el alumno curse estudios en la Escuela, el Instituto abonará los gastos de estada del alumno en la mina o fábrica, pero no así cuando el alumno, terminados sus cinco años de estudio, haga las prácticas exigidas por el Plan de Estudios para obtener su diploma profesional pues el alumno sale de la Escuela capacitado para trabajar y ganarse el sustento al par que da el toque final a su carrera. La Universidad otorgará al alumno al final de los cinco años, una constancia de la terminación de sus cursos escolares.

CAPÍTULO XXXIX

De la calificación y clasificación

Art. 166. — El concepto que el profesor se forme de la aplicación, preparación y progreso de cada alumno, durante el desarrollo del curso, y en los exámenes, se traducirá cuantitativamente, para su mejor apreciación, de acuerdo a la siguiente escala de clasificaciones: Cero (0), reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3) aplazado; cuatro (4) y cinco (5) regular; seis (6) y siete (7), bueno; ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10) sobresaliente.

Art. 167. — Para la calificación, el profesor no tendrá nunca en cuenta la conducta del alumno. La valorización del concepto por el profesor debe reflejar la idea que éste se haya formado de la disposición del alumno para el trabajo, de su comprensión y de la aptitud y aprovechamiento demostrados por aquél; con ese fin, habrá de prescindir muchas veces de cifras parciales que, si bien documentan estados de insuficiencia anteriores, no deben modificar progresos alcanzados posteriormente.

Art. 168. — Se clasificará con cero (0) al alumno:

1. — Que demuestre falta completa de conocimiento o eluda maliciosamente el tema.

2. — Que no asista a un examen escrito. En éste la Dirección podrá anular la clasificación cero (0) siempre que el estudiante justifique amplia y satisfactoriamente su falta de asistencia debiendo entonces fijarse día y hora para el nuevo examen, el que versará sobre temas distintos a los propuestos en el anterior.

3. — Que en un examen escrito cambiase por otros todos los temas propuestos. Si el cambio fuera parcial, solamente se tendrá en cuenta, para clasificar, lo expuesto con referencia al tema o temas señalados.

4. — Que en un examen escrito fuera sorprendido copiando el desarrollo del tema.

Art. 169. — Serán materia de clasificación y calificación:

1. — Las exposiciones orales o escritas (clasificaciones diarias).

2. — Los exámenes escritos cuatrimestrales.

3. — Los trabajos prácticos de asignaturas técnicas (clasificación diaria).

4. — Las prácticas de taller (clasificación por trabajo).

5. — Los exámenes previos, orales, generales y complementarios.

Art. 170. — El concepto de aplicación, preparación y progreso del desarrollo mental de cada alumno, antes referido, lo expresará el profesor numéricamente, de acuerdo con la escala de clasificaciones establecida, entregando a la Regencia sus listas de promedios bimestrales de las lecciones orales y escritas y de los trabajos prácticos, al final de cada bimestre. La Re-

gencia hará conocer el promedio a los padres, tutores o encargados de los alumnos, consignando las fracciones cuando las hubiera.

Art. 171. — Para las prácticas de Taller se clasificará cada trabajo, teniendo en cuenta su precisión, el tiempo de ejecución dentro de la precisión admisible, la ejecución misma y el gasto de material. Las clasificaciones bimestrales serán el promedio de las clasificaciones de todos los trabajos terminados en ese lapso.

CAPÍTULO XL

De los exámenes de promoción

Art. 172. — A los efectos de la promoción, el curso escolar se dividirá en cuatro bimestres:

1er. bimestre: del 20 de marzo al 15 de mayo

2do. bimestre: del 16 de mayo al 15 de julio

3er. bimestre: del 16 de julio al 15 de setiembre

4to. bimestre: del 16 de setiembre al 15 de noviembre.

Art. 173. — Durante el año escolar habrá dos exámenes parciales y uno general. Los dos primeros serán escritos y el último oral. Los exámenes escritos tendrán lugar: el primero, en los seis días hábiles anteriores al 7 de julio, fecha de comienzo de las vacaciones invernales; y el segundo en los seis días hábiles últimos del año lectivo, o sea los anteriores al 15 de noviembre. Durante los días de exámenes escritos no habrá clases teóricas ni prácticas.

Art. 174. — La Regencia aprobará, un día antes de los exámenes escritos, los tópicos sobre los cuales han de versar esos, y el profesor de la materia los presentará en el momento de la prueba, a los alumnos. Si estos tuviesen algún reparo que oponer, formularán las observaciones pertinentes al profesor, y si no se salvara la dificultad, solicitarán permiso para llevar el asunto ante el Regente, y ante la Dirección del Instituto en caso necesario, con autorización del Regente, la que resolverá en definitiva. Si el profesor se negase a otorgar el permiso correspondiente, los alumnos dejarán constancia escrita, de sus observaciones, y se considerará falta grave de disciplina la decisión colectiva de abandonar el curso en que se rinda la prueba.

Art. 175. — Los trabajos escritos de estos exámenes pasarán a un tribunal formado por tres profesores, dos designados por la Regencia con aprobación de la Dirección del Instituto, más el titular de la asignatura, con el objeto de ser corregidos errores con lápiz de color y clasificados de acuerdo con la escala establecida; hecho lo cual, el Regente los recibirá para darles a conocer a los alumnos respectivos, y después archivarlos hasta la iniciación del año escolar siguiente.

La Regencia suspenderá las clases de la tarde durante los tres días hábiles anteriores a los exámenes parciales con el objeto de dejar tiempo a los alumnos para el repaso.

Art. 176. — El examen general empezará el día 1º de diciembre, y para tener derecho al mismo, en cada asignatura se necesita tener aprobado el 70 por ciento de los trabajos prácticos respectivos como mínimo, y un promedio general mínimo de cuatro (4) puntos, establecido en la siguiente forma: las cuatro clasificaciones bimestrales, a que se refiere el artículo 170, se promediarán, y el resultado de esa operación será promediado con el promedio de los dos exámenes escritos a que se refiere el artículo 173.

Art. 177. — El tribunal encargado de tomar los exámenes orales generales estará formado por tres profesores, entre los cuales se contará el titular de la asignatura, que lo presidirá.

Art. 178. — Los exámenes generales de fin de año son obligatorios para los alumnos en las materias aprobadas en el año lectivo.

Art. 179. — En los exámenes orales generales el estudiante sacará a la suerte, de la urna, dos bolillas, sobre las que disertará a su elección durante los cinco primeros minutos, y, transcurrido ese tiempo, el tribunal lo interrogará sobre tópicos de ambas bolillas.

Art. 180. — Los alumnos que no tuvieran derecho al examen general en una (1) o dos (2) asignaturas deberán presentarse a rendirlas en la época establecida para los exámenes complementarios. En este caso, el examen consistirá en una prueba oral o práctica según sea la causa de la desaprobación, con excepción del examen de Castellano, para el que se exigirá prueba oral y escrita, siendo eliminatoria, en este caso, cualquiera de éstas.

Art. 181. — Quedarán separados de la Escuela sin más trámite los alumnos que:

- a) Perdieran el derecho a los exámenes generales en tres (3) asignaturas.
- b) Habiendo perdido derecho al examen en una (1) asignatura, no obtuviesen clasificaciones de aprobación en dos (2) materias en los exámenes generales; o que habiendo perdido derecho a los exámenes generales en dos (2) asignaturas, no obtuviesen clasificación de aprobación en una (1) materia.
- c) Debiendo rendir dos (2) materias en los exámenes complementarios del año siguiente en que las cursaron, no obtuviesen clasificación de aprobación en una (1) de esas por lo menos.
- d) No aprobasen la materia previa, a que se refiere el inciso anterior, en los exámenes orales, que para tal fin se tomarán en el mismo tiempo que los exámenes parciales escritos del mes de julio.

A los efectos de la separación de la Escuela, se considerará a las prácticas de Taller como materia.

Art. 182. — Los exámenes complementarios tendrán lugar del diez al catorce de marzo.

Art. 183. — En los exámenes generales, los alumnos serán llamados por el Tribunal en el orden registrado en las listas de la Regencia, los que no respondieran a la primera invitación, pasarán a ser los últimos de la nómina.

Art. 184. — Las clasificaciones definitivas, en los distintos casos previstos por el presente reglamento, serán las siguientes: Para los alumnos con derecho a los exámenes generales, se obtendrán promediando para cada asignatura, el promedio final (que dio derecho al alumno al examen general), con la clasificación en este último, siempre que la hubiera aprobado, y, en caso contrario, con la del examen complementario oral, si el alumno tuvo derecho al examen general. Para esos alumnos comprendidos en el artículo 180, es decir, que no tuvieran derecho al examen general, el promedio final se promediará con el promedio de aprobación de los exámenes complementarios orales, o escritos y orales.

Art. 185. — En caso de duda acerca de la aprobación o desaprobación del examen de un alumno en una materia, con insistencia de los dos profesores de opinión común la clasificación será el promedio de las notas puestas por los examinadores que coincidieran en la aprobación o desaprobación. La divergencia constará en el acta respectiva.

Art. 186. — En los exámenes, los miembros del tribunal clasificarán por separado, y la clasificación del alumno será el promedio de aquellas. En caso de que la diferencia entre las clasificaciones de dos examinadores fuera mayor de dos (2) se harán constar en el acta respectiva los fundamentos que asisten a cada uno.

Art. 187. — Cada vez que en un curso se termine el examen de una asignatura, se labrará y firmará un acta en la que constarán las clasificaciones puestas por cada profesor y los promedios respectivos.

Art. 188. — En fecha coincidente con los exámenes generales de las materias teóricas, habrá una prueba general, para los alumnos, en las materias de taller. A tal efecto, la Dirección del Instituto nombrará un tribunal con funciones análogas a las de las materias teóricas, el cual clasificará en conjunto, los trabajos de cada alumno.

Dicho Tribunal estará compuesto por dos miembros fijos, el jefe de taller y el profesor de Mecánica Práctica y otro que será para cada asignatura, el maestro titular de la misma.

Art. 189. — Para que el citado tribunal considere los trabajos de un alumno, éste deberá haber cumplido íntegramente el programa de trabajos

aprobado por la dirección del Instituto, tener aprobado el 70 % de los trabajos efectuados y haber asistido al 80 % de las clases como mínimo.

Art. 190. — Para obtener clasificaciones definitivas en las materias de taller, se promediarán las cuatro clasificaciones bimestrales y este resultado se promediará con la clasificación de conjunto, producida por el tribunal a que se refiere el artículo 188.

Art. 191. — Los que hubieran completado sus trabajos de Taller o no hubieran aprobado el 70 por ciento de los mismos, deberán hacerlo durante el lapso comprendido entre el fin de los exámenes generales y el comienzo de las excursiones de estudio en vacaciones, para lo cual se los proveerá de los elementos necesarios. La clasificación de dichos trabajos se hará en la época de los exámenes complementarios.

CAPÍTULO XLI

De las faltas de asistencia de los alumnos y su justificación

Art. 192. — En atención a la condición de internos de los alumnos que ingresen desde (1947) mil novecientos cuarenta y siete, sólo se tomarán en cuenta en este Reglamento las faltas siguientes a las salidas dominicales o en días festivos.

Dichas faltas deben ser ampliamente justificadas. Si se trata de imposibilidad por enfermedad el alumno, su padre o su encargado, pedirán ese mismo día por la mañana, la visita del médico del Instituto, el cual reconocerá el enfermo, con el fin de justificar la falta del mismo, y tomar las providencias del caso para su atención. Además de las causadas por enfermedad se considerarán faltas justificadas las originadas por fallecimiento de miembros de la familia o enfermedad grave de padres o hermanos.

Art. 193. — Si la falta no tuviese justificación, o se descubriese falsedad en los informes del alumno, padre o encargado, se anotarán como injustificadas en la foja del alumno, aparte de la sanción disciplinaria correspondiente.

Art. 194. — El Regente resolverá sobre la validez de las causas invocadas, y determinará su inscripción como falta justificada o injustificada en la foja correspondiente del alumno, en todos los casos.

Art. 195. — En los casos de enfermedad larga del alumno, y siempre que ella no coloque a éste en condiciones de inferioridad para seguir estudiando, el Cuerpo de Profesores decidirá, de acuerdo al número de faltas de dicho alumno, si éste puede seguir ese curso o debe abandonarlo por ese año; en esa misma ocasión resolverá si dicho alumno podrán repetir el curso al año venidero, vista la causa de su retraso.

CAPÍTULO XLII

De las faltas de disciplina y su corrección y de las causas de separación de la escuela

Art. 196. — El alumno quedará separado de la Escuela sin más trámite:

- a) Al completar tres (3) faltas injustificadas en el año. Se anotará media ($\frac{1}{2}$) falta por la mañana y media ($\frac{1}{2}$) por la tarde.
- b) Al completar quince (15) faltas en el año entre justificadas e injustificadas no pudiendo ser de esas más de tres (3) las injustificadas. Si el Cuerpo de Profesores lo resolviese, por tratarse de un alumno aplicado y de buena conducta, éste podrá continuar en la Escuela, pero no deberá incurrir posteriormente en más de tres (3) faltas, de las cuales ninguna podrá ser injustificada. Pasado ese margen el alumno quedará irremisiblemente separado de la Escuela. El pedido de reconsideración de la medida adoptada lo hará el alumno con la firma del padre o tutor.
- c) Por completar veinticinco (25) amonestaciones en el año.

Art. 197. — Las amonestaciones a que se refiere el inciso c) del artículo anterior las impondrá el Regente, a pedido del profesor, del Jefe de Celadores o del Jefe del Internado, en número variable, de acuerdo a la magnitud de la falta, pero nunca más de cinco (5) de una vez. En caso de falta grave, el Regente citará a reunión al cuerpo de profesores, para resolver la aplicación de mayor número de amonestaciones y si la gravedad de la falta fuera extremada, dicho Cuerpo podrá pedir la expulsión inmediata del alumno o los alumnos inculpados, a la Dirección.

Art. 198. — En todos los casos de amonestaciones y faltas de asistencia justificadas o injustificadas de los alumnos se pasará aviso escrito a los padres o tutores.

Art. 199. — Se considerarán faltas graves, entre otras, por parte del alumno, las faltas reiteradas de respeto a las autoridades, profesores o maestros, la notoria mala conducta dentro y fuera de la Escuela, las manifestaciones probadas de indisciplina, la incitación a la insubordinación, y cualquier muestra de inmoralidad grave.

CAPÍTULO XLIII

Del Regente

Art. 200. — Para ser Regente se requiere tener título de profesor y probada capacidad práctica de la enseñanza y poseer aptitudes especiales para la educación de los alumnos.

Art. 201. — Sus obligaciones y atribuciones son:

1. — Asistir con la mayor frecuencia a las clases, a fin de informarse de la marcha de la enseñanza en las distintas asignaturas y observar asiduamente a los alumnos, con el objeto de aconsejar a los remisos sobre el mejor aprovechamiento del tiempo, e inculcar a los indisciplinados la obligación de observar conducta correcta dentro y fuera de la Escuela.
2. — Dar privadamente a los profesores sugerencias relativas a métodos y orientaciones didácticas.
3. — Cuidar personalmente del orden en la Escuela, de la disciplina de los alumnos, y de la aplicación de toda medida perentoria que sea dispuesta por la Dirección.
4. — Fiscalizar la asistencia de profesores, empleados y alumnos, pidiendo a todos las justificaciones reglamentarias de sus faltas, debiendo pasar un parte diario a la Dirección de la asistencia de profesores y empleados.
5. — Llamar la atención de los profesores y empleados, en forma verbal o escrita, según la magnitud de la falta, cuando esos no cumplieren con sus deberes, dando cuenta a la Dirección de la medida adoptada, para los fines consiguientes.
6. — Atender al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias referentes a la marcha del Internado, cuya fiscalización está a cargo del Jefe de esa dependencia.
7. — Atender a que el Jefe de Celadores haga cumplir por parte de los celadores todas las obligaciones reglamentarias de esos.
8. — Ser el intermediario entre los alumnos y el Director, transmitiendo a éste, por escrito, todo pedido o gestión hecho por aquellos.
9. — Citar a reunión una vez al mes, por lo menos, al Cuerpo de Profesores, para considerar la marcha general del establecimiento, debiéndose labrar acta de cada reunión.
10. — Elevar a la Dirección, en la primera quincena del mes de enero, la memoria del año anterior, con el concepto que le merecen profesores y empleados, y la marcha de la Escuela, proponiendo las medidas que creyere necesarias para el mejor desenvolvimiento de la misma.
11. — Vigilar todo lo referente a higiene, limpieza y arreglo de la escuela, cuidando que éste se realice cuidadosamente.
12. — Elevar informados, a la Dirección los pedidos de material didáctico que hicieren los profesores.
13. — Elevar a la Dirección, informando sobre la conveniencia e inconveniencia de su otorgamiento, los pedidos de licencia de los profesores y empleados.

14. — Comunicar por escrito a los padres, tutores o encargados de los alumnos, las clasificaciones bimensuales, cuatrimestrales y finales, las faltas de asistencia a clase y las sanciones disciplinarias que hubieran merecido.

15. — Formar a fin del año escolar los resúmenes y cuadros estadísticos relacionados con la enseñanza.

16. — Permanecer diariamente en la Escuela durante el tiempo necesario para asegurar la buena marcha del establecimiento.

17. — Archivar los exámenes parciales de los alumnos, después de ser corregidos y clasificados por los respectivos tribunales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 175.

18. — Ordenar y cuidar el archivo de los documentos de la Escuela.

19. — Llevar el libro de actas de todos los exámenes orales, escritos y prácticos.

20. — Llevar un archivo de las planillas originales de clasificaciones, las cuales deberán estar firmadas por los profesores.

21. — Conservar clasificadas las disposiciones generales relativas a la enseñanza, estadística, régimen de la Escuela y medidas disciplinarias a cuyo efecto llevará los siguientes registros:

a) De inscripción de alumnos.

b) De disciplina y conducta.

c) De clasificaciones bimensuales, cuatrimestrales y finales.

d) De horario de clases, asistencia de profesores y lecciones en el que los profesores consignarán diariamente, firmando, las tareas del día.

e) De asistencia de alumnos a clase.

g) De firmas de los representantes de los alumnos.

Art. 202. — El Regente llevará también:

1. — Una ficha general de cada alumno en la que hará constar los siguientes datos: identidad, matrícula, falta de asistencia, sanciones disciplinarias, número de trabajos prácticos y prácticas de taller aprobados y rechazados, clasificaciones, de exámenes parciales y generales, promedios definitivos, iniciativas, antecedentes que pudieran recogerse de la vida del graduado y de ser posible, las referencias sanitarias durante su permanencia en el establecimiento.

2. — Los libros copiadores de notas, informes, certificados de estudios y otros documentos oficiales.

Art. 203. — El Regente tiene derecho a treinta días de descanso durante el período de vacaciones, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director, a fin de fijar la fecha más oportuna.

CAPÍTULO XLIV

Del Cuerpo de Profesores

Art. 204. — El Cuerpo de Profesores se instituye con carácter permanente, siendo sus facultades y obligaciones las siguientes:

1. — Asesorar al Regente en las cuestiones que éste sometiera a su consideración.

2. — Aconsejar a la Superioridad sobre la conveniencia de la reforma o ampliación del Plan de Estudios, de los programas y del presente Reglamento, fundando su opinión en todos los casos, y proponiendo, además todas las reformas o ampliaciones que estime necesarias.

3. — Considerar la forma en que se desarrollan los programas, procurando la coordinación de la enseñanza, sin repeticiones inútiles y aconsejando a la Dirección por intermedio de la Regencia, los procedimientos que se consideren mejores para su perfeccionamiento dentro de la sencillez conveniente.

4. — Considerar las sanciones disciplinarias extremas, aplicadas o por aplicarse a los alumnos, con el fin de aconsejar el alcance de las mismas.

5. — Proponer a la Superioridad, por intermedio del Regente, las medidas perentorias, que se crea necesarias, no previstas por el presente reglamento.

6. — Estudiar y resolver los casos de alumnos que, por razones de falta de asistencia, o por motivos disciplinarios deban ser separados de la Escuela.

Art. 205. — El Cuerpo de Profesores se reunirá cuando el Regente lo convoque reglamentariamente, o en caso de urgencia, o cuando lo soliciten por escrito, en pedido debidamente fundado, tres profesores. En todos los casos, el Cuerpo se reunirá únicamente por citación de la Regencia.

Art. 206. — Las reuniones serán presididas por el Regente, y en su ausencia, por el personal que lo sustituya en la dirección de la Escuela.

Art. 207. — Desempeñará las funciones de Secretario un profesor elegido por el Cuerpo.

Art. 208. — Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos entendiéndose que habrá quórum con la mitad más uno de los profesores de la Escuela. En caso de empate, el Regente tiene doble voto. De cada reunión se labrará el acta correspondiente.

Art. 209. — El Jefe de Taller concurrirá a las reuniones en carácter de profesor.

CAPÍTULO XLV

De los profesores

Art. 210. — El profesor está obligado a imponer una participación activa y constante a los alumnos en la labor diaria de clases, de modo que por el

trabajo metódico, sin intermitencias, logre una disciplina mental satisfactoria, que tienda a aumentar la capacidad receptiva y la comprensión, a despertar el espíritu de investigación y de crítica y a crear el hábito del estudio.

Para llenar los fines arriba propuestos el profesor interrogará a los alumnos con la frecuencia necesaria, sobre el punto o temas tratados del programa, o sobre trabajos prácticos aceptados. Repetirá los ejercicios de aplicación y resolución de problemas; fijará temas para pequeñas composiciones o disertaciones en clase, etc., y así se irá formando el concepto de aplicación al par que irá aumentando la preparación y se producirá el desarrollo mental del alumno.

Art. 211. — El desempeño del cargo de profesor está sujeto a las siguientes limitaciones:

1. — Las personas dedicadas exclusivamente a la enseñanza podrán desempeñar en la Escuela, o en ésta y otros establecimientos educacionales hasta el número máximo de cátedras u horas semanales de clases fijadas por las leyes, decretos, o reglamentos nacionales vigentes.

2. — Los que desempeñen un cargo o empleo rentado nacional provincial o municipal, no podrán acumular más cátedras u horas semanales de clases que las que permitan las leyes, decretos o reglamentos nacionales vigentes.

3. — Todo nombramiento se entiende extendido con carácter interino, y la propiedad de la cátedra sólo será efectiva después de doce meses de haberla desempeñado, si no se opusieran a ello informes o conceptos desfavorables del Regente. Esta disposición no rige para los reemplazantes de profesores con licencia.

4. — No podrán desempeñar funciones de profesores aquellos funcionarios impedidos por determinación expresa de leyes, y decretos nacionales vigentes.

Art. 212. — Son deberes de los profesores:

1. — Dar la enseñanza de acuerdo con el plan de estudio y programas en vigencia.

2. — Imprimir, también en todo lo posible, carácter educativo a su enseñanza, cooperando con la Regencia a corregir malos hábitos y tendencias de los alumnos, dentro de respetuosa familiaridad y armonía.

3. — Ayudar a las autoridades a mantener el orden y la disciplina entre los alumnos, conservando uno y otra durante las clases bajo su única responsabilidad. El profesor está autorizado para imponer las faltas computables como sanciones disciplinarias, según lo establecido en los artículos pertinentes.

4. — Asistir puntualmente a las clases, exámenes, reuniones, excursiones de estudio y además actos oficiales a que fueran convocados por el Director del Instituto o el Regente de la Escuela, entendiéndose que, la falta de asistencia no justificada por la Dirección, a las citaciones oficiales de la misma, serán consideradas, a los efectos del descuento de haberes, como una falta.

5. — Dar aviso por anticipado, si es posible, en el caso de no poder asistir para dictar clase, haciendo conocer al mismo tiempo la causa de la falta de asistencia.

6. — Asistir a las reuniones del Cuerpo de Profesores cuando cite el Regente, considerándose falta grave el no asistir a esas sin causa debidamente justificada, debiéndose computar a los efectos del descuento de haberes, como una falta.

7. — Aceptar y desempeñar salvo caso de fuerza mayor, los cargos o comisiones conferidos por el Cuerpo de Profesores, entendiéndose que el desempeño de los mismos será siempre ad-honorem.

8. — Presentar a la Regencia al comenzar el año escolar, los programas analíticos de las asignaturas y trabajos prácticos. En caso de estimar conveniente repetir el programa del año anterior, lo comunicará a la Regencia.

9. — Informar, a pedido del Regente, todo asunto técnico relacionado con la Escuela.

10. — Devolver a los alumnos, dentro de los diez días subsiguientes al de entrega, los trabajos prácticos corregidos y clasificados.

11. — Corregir y clasificar los exámenes parciales dentro del plazo máximo de diez días, contados desde la fecha del último examen dado, y si así no lo hicieren, la Regencia adoptará las medidas que crea convenientes.

12. — Preparar apuntes para los alumnos sobre aquellos temas de dudosa interpretación, por parte de esos, en los libros de consulta, o de difícil exposición verbal y complicados para su recordación.

Art. 213. — No está permitido a los profesores:

1. — Dar lecciones particulares, a los alumnos de la Escuela.

2. — Retirarse del aula, si no es por causa justificada, por la Dirección, antes de terminar la hora de clase.

3. — Disertar sobre cuestiones religiosas o políticas, con propósitos proselitistas, dentro del establecimiento.

4. — Censurar ante los alumnos, dentro o fuera del establecimiento, las disposiciones de la Superioridad.

5. — Interponer quejas o reclamos, por asuntos relacionados con el desempeño de funciones oficiales, ante la Superioridad sin haberlos hecho conocer al Regente.

6. — Adoptar aptitudes o tener expresiones, dentro y fuera de la Escuela, que puedan afectar la disciplina o prestigio del profesorado de la Escuela.

7. — Dictar apuntes en clase.

Art. 214. — Al profesor que llegara fuera de la hora fijada para su clase y no lo justificara, se le computará en la forma siguiente, a los efectos del descuento de haberes:

- a) Media falta si el retardo es de cinco a diez minutos, estando obligado a dar clase:
- b) Una falta si llegara después de diez minutos, pudiendo dar clase según el tiempo transcurrido.

En caso de frecuentes retardos menores de cinco minutos, la Regencia comunicará el hecho a la Superioridad.

Art. 215. — Si un profesor faltase, durante el año escolar al 10 % de las horas de clases teóricas o prácticas que le corresponde dictar en todo el año, sin causa amplia y perfectamente justificada ante la Dirección, quedará suspendido en el ejercicio de aquella, y el Director pedirá a la Superioridad la cesantía acompañando los antecedentes del caso. Se consideran causas justificadas: la imposibilidad física, el servicio público obligatorio; muerte de algún miembro de la familia y enfermedad.

Art. 216. — La justificación de las faltas de asistencia por enfermedad se hará con certificado médico expedido por el facultativo del Instituto.

Art. 217. — Las faltas de asistencia no justificadas de los profesores se descontarán oportuna y proporcionalmente, de los haberes de los mismos.

Art. 218. — Las solicitudes de licencias, acompañadas de los justificativos correspondientes, según los casos, se presentarán a la Regencia no pudiendo ser fundadas en otras razones que las contenidas en las leyes y decretos nacionales vigentes.

Art. 219. — Para la justificación de las faltas de asistencia, así como para la determinación de si las licencias deberán ser acordadas con o sin goce de sueldo, se tendrán en cuenta los antecedentes de los solicitantes y las causas aducidas.

Art. 220. — El profesor que solicitara licencia no podrá, en ningún caso proponer su reemplazante.

Art. 221. — La designación de profesor reemplazante corresponde cuando el titular estuviera licenciado por un término fijo mayor de diez días.

Art. 222. — Cuando en el transcurso del año escolar un cargo docente haya sido ejercido por un profesor titular y otro sustituto, los haberes de vacaciones se liquidarán proporcionalmente al tiempo de servicios de cada uno.

Art. 223. — Los profesores podrán dictar, gratuitamente, clases extraordinarias cuando lo estimen conveniente, y previa autorización de la Dirección.

Art. 224. — Las clases extraordinarias así como cualquier otro trabajo o comisión oficial que los profesores desempeñaran ad-honorem, se harán constar en la foja respectiva de servicios.

Art. 225. — La condición de ciudadano argentino es indispensable para dictar clases de Instrucción Cívica e Historia Argentina.

Art. 226. — La renuncia de un profesor debe ser dirigida al Director del Instituto, por intermedio del Regente. Si el renunciante abandonase las

tareas antes de serle aceptada su renuncia, la Dirección designará interinamente al reemplazante, hasta tanto se resuelva definitivamente la provisión del profesor.

CAPÍTULO XLVI

Del jefe del taller

Art. 227. — El Jefe de Taller tiene las siguientes obligaciones:

1. — Informarse de las necesidades a fin de proveerlas oportunamente de acuerdo con la Dirección.
2. — Dar las instrucciones necesarias a los maestros y empleados para el mejor funcionamiento del mismo.
3. — Fijar los turnos de alumnos y hacer la distribución horaria.
4. — Cuidar del mejor aprovechamiento de la materia prima.
5. — Controlar las anotaciones referentes al tiempo invertido, así como la exactitud alcanzada por los alumnos en la ejecución de los trabajos.
6. — Disponer la ejecución de los trabajos libres que puedan responder a iniciativas de los alumnos o de las autoridades, quienes consultarán para ello, las necesidades de los Gabinetes y Laboratorios de la Escuela y de las otras dependencias del Instituto.

Dictaminar en las solicitudes referentes a construcciones o reparaciones de aparatos pertenecientes a Gabinetes y Laboratorios de las dependencias del Instituto.

Art. 228. — Presentará a la aprobación de la Dirección por intermedio de la Regencia, los programas que cada maestro preparará para la enseñanza de su oficio.

Art. 229. — Para el Jefe de Taller regirá en lo referente al cumplimiento de sus deberes, faltas de asistencia y formas de justificarlas, faltas injustificadas, sanciones, suspensiones y separación del cargo, las disposiciones consignadas para los profesores en los artículos correspondientes.

CAPÍTULO XLVII

De los maestros del taller

Art. 230. — Son deberes de los Maestros de Taller:

1. — Asistir puntualmente al Taller, de acuerdo con el horario establecido.
2. — Procurar que sus alumnos aprovechen en la mejor forma el tiempo y enseñanzas.

3. — Ejecutar los trabajos encargados por el Jefe de Taller, fuera de las horas de clase.

4. — Cuidar de que las máquinas, herramientas e instrumentos de su sección, se encuentren siempre en perfecto orden y limpieza.

5. — Inculcar a los alumnos, con el ejemplo, el orden y la disciplina como factores de eficiencia.

6. — Practicar, a fin de curso, un inventario de todas las existencias de su sección.

7. — Informar, a fin de año sobre la bondad de los materiales adquiridos y probados.

8. — Elevar, en la fecha de los exámenes parciales, una planilla de los trabajos ejecutados por los alumnos con las clasificaciones obtenidas por los mismos.

9. — Entregar, al Jefe de Taller, al finalizar el año escolar, un resumen estadístico del tiempo empleado en cada trabajo por los alumnos, además de los datos que creyere oportunos. Los maestros serán nombrados interinamente por el término de un año, después del cual pueden o no ser confirmados según informes producidos por la Dirección.

Los maestros tendrán licencia por cuarenta días durante el período de vacaciones.

Art. 231. — Para los maestros de taller regirá en lo referente al cumplimiento de sus deberes, faltas de asistencia y formas de justificarlas, faltas injustificadas, sanciones, suspensiones y separación del cargo, las disposiciones consignadas para los profesores en los artículos correspondientes.

CAPÍTULO XLVIII

Del jefe del internado

Art. 232. — Para ser Jefe del Internado se requiere tener título de profesor o maestro normal, o tener probada capacidad y práctica en la docencia y poseer aptitudes especiales para la educación de los alumnos bajo régimen tutelar.

Art. 233. — El Jefe del Internado es el Jefe del personal de servicio del Internado: el cocinero y sus ayudantes, los mozos y lavanderos y el peón de limpieza.

Art. 234. — Son obligaciones y atribuciones del Jefe del Internado:

1. — Velar constantemente por el fiel cumplimiento de los horarios del Internado, por la disciplina de los alumnos y de toda medida perentoria que sea dispuesta por la Dirección a pedido de la Regencia.

2. — Presentar al Regente un "Parte Diario", con las novedades que ocurrieran, comunicando éstas en el acto, si lo requiriese el carácter de las mismas. En ese "Parte Diario", dará cuenta de la asistencia y conducta de los alumnos del Internado, para las anotaciones y sanciones correspondientes, y las comunicaciones a los padres o tutores.

3. — Vigilar todo lo referente a higiene, limpieza y arreglo del internado, cuidando que esas operaciones se realicen cuidadosamente.

Igualmente cuidar del aseo personal de los alumnos, sus ropas y efectos de uso propio.

4. — Atender a la buena conducta, y la corrección de modales, costumbres y actos de los internados.

5. — Reconocer a los autores de roturas, deterioros y perjuicios en ropas, muebles, local, instalaciones, materiales, útiles y enseres del Internado.

6. — Presidir las comidas de los alumnos, exigiéndoles disciplina y buenos modales.

7. — Tener bajo su dirección inmediata a los celadores, a quienes exigirá estricto cumplimiento de sus obligaciones en el Internado.

8. — Ser el intermediario entre el Regente y los alumnos, transmitiendo a aquél, por escrito, todo pedido o gestión hecho por aquellos.

Art. 235. — El Jefe residirá en el internado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Director.

Art. 236. — Formará a fin de año los resúmenes y cuadros estadísticos relacionados con el movimiento del Internado y los presentará a la Regencia, para agregarlos a la memoria anual.

CAPÍTULO XLIX

Del jefe de celadores

Art. 237. — El cargo de Jefe de Celadores es incompatible con toda otra actividad.

Art. 238. — Son obligaciones del Jefe de Celadores:

1. — Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Celadores de la Escuela.

2. — Residir en el Internado, colaborando con el jefe del mismo, para el mejor cumplimiento de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

3. — Llevar el registro de asistencia de los alumnos.

4. — Comunicar al Regente cualquier novedad que se produzca, relacionada con el orden, la disciplina y la conducta de los alumnos.

5. — Atender a que en las aulas no falten los útiles y material de enseñanza necesarios, que deben ser pedidos y cuidados por los Celadores.

CAPÍTULO L

De los celadores

Art. 239. — El cargo de Celador, igualmente que el de su Jefe, es incompatible con toda otra actividad.

Art. 240. — Son obligaciones de los Celadores:

1. — Secundar al Jefe de Celadores y al Jefe del Internado en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. — Pasar lista en las horas de clase y estudio, entregando las planillas de asistencia al Jefe de Celadores.
3. — Cuidar de que en las aulas no falten útiles ni materiales necesarios para la enseñanza.
4. — Vigilar constantemente a los alumnos, dentro y fuera de las aulas, cuidando en todo momento de la disciplina, el orden y la entrada puntual a clases, comedores y otras dependencias.
5. — Residir en el Internado, y acompañar a los alumnos en las comidas.
6. — Dar cuenta inmediatamente al Jefe del Internado o al Jefe de Celadores de cualquier novedad que ocurriera, pidiendo su intervención si fuese necesaria.
7. — No ausentarse de la Escuela sin permiso del Jefe del Internado o del Jefe de Celadores.

CAPÍTULO LI

De los celadores alumnos

Art. 241. — Los celadores alumnos serán nombrados entre los alumnos internos que hayan demostrado mayor aplicación al estudio y hayan observado mejor conducta.

Art. 242. — Desempeñarán las mismas funciones de los Celadores del capítulo anterior.

CAPÍTULO LII

De los jefes de Gabinete de Minería

Art. 243. — Los Jefes de los Gabinetes de Máquinas Motrices y de Minería, y de Preparación de Minerales, tendrán a su cargo el cuidado, conservación, manejo y reparación de todas las máquinas, útiles y herramientas de su dependencia, siendo los responsables de todos los efectos a su custodia.

Art. 244. — Cada Jefe cumplirá las disposiciones y estará bajo la directa dependencia del profesor de la cátedra correspondiente, pero estará sujeto a salir de viaje para cumplir comisiones de asesoramiento, a pedido del Departamento de Minería, con el cual debe colaborar todo el personal técnico de la Escuela.

Art. 245. — Ayudarán a los profesores de las cátedras correspondientes en el desempeño de sus obligaciones, preparando todo el material, las máquinas y herramientas necesarias para las demostraciones experimentales de enseñanza, en las horas de clase a los alumnos de la Escuela, capacitándose también para enseñar el manejo de tales elementos.

Art. 246. — Llevarán cada uno, un registro de todas las operaciones efectuadas en su respectivo gabinete, sean esas de enseñanza, experimentales o de ensayo de minerales, pedidas por el Departamento de Minería.

Art. 247. — También llevarán un libro de entradas y salidas de materiales, máquinas, herramientas, útiles, etc., sea cual fuese su origen o destino; es decir, que en todo momento, los Jefes deben conocer la situación de los elementos a su cargo, firmándose los recibos correspondientes de entradas y salidas.

Art. 248. — Asimismo llevarán un registro del estado y funcionamiento de las máquinas y herramientas a su cargo, y deben comunicar en seguida cualquier desperfecto en dichos elementos.

Art. 249. — Tendrán al día el inventario de todos los efectos existentes en la dependencia a su cargo.

CAPÍTULO LIII

De los ayudantes de gabinetes de Minería

Art. 250. — Los ayudantes de los Gabinetes de Máquinas Motrices y de Minería y de Preparación de Minerales, secundarán a sus respectivos jefes en el cumplimiento de sus obligaciones, y en el cuidado y conservación de todos los efectos a su cargo.

Art. 251. — Deberán capacitarse para desempeñar sus funciones con corrección y en caso de extrema necesidad poder atender el funcionamiento del Gabinete respectivo, bajo la dirección y ayuda del profesor de la materia.

Art. 252. — Dar aviso al Jefe respectivo de cualquier novedad que ocurra en el gabinete, y evitar cualquier accidente o desperfecto previsible.

Art. 253. — Servirán de auxiliares durante las clases prácticas de sus respectivas materias.

CAPÍTULO LIV

De los Ayudantes de Gabinetes y Laboratorios de Ciencias

Art. 254. — Son deberes de los Ayudantes de clases prácticas.

1. — Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de las secciones correspondientes, teniéndolos siempre dispuestos para el uso.
2. — Hacer los trabajos ordenados por el profesor de la materia y preparar lo necesario para realizar las experiencias y prácticas de los alumnos.
3. — Dar aviso al profesor de cualquier deterioro que sufran los elementos de trabajo o enseñanza, o de la desaparición de los mismos.
4. — Servir de auxiliares del profesor en el desarrollo de sus clases.
5. — Llevar un inventario de las existencias, entradas y descargas del gabinete o laboratorio a su cuidado.

CAPÍTULO LV

Del Auxiliar de Administración

(Suprimido Art. 255 a 259 — Perdido Actualidad)

CAPÍTULO LVII

De la Biblioteca Escolar

Art. 260. — La Biblioteca de la Escuela de Minas sólo tendrá obras relacionadas con las materias que allí se enseñan, con el fin de servir de textos y para consulta de los estudiantes.

Art. 261. — Esta Biblioteca estará a cargo y cuidado del Jefe de Celadores (hasta que pueda ser atendida por un bibliotecario) el cual llevará un inventario-catálogo de sus existencias, y un registro de préstamos a los estudiantes, donde éstos firmarán el recibo de cada libro, debiendo tacharse con el sello DEVUELTO, la anotación correspondiente al préstamo, cuando tenga lugar la devolución por el alumno.

Art. 262. — El Jefe de Celadores recibirá los libros bajo inventario y firmará recibo por los que vayan entregándosele, haciéndose responsable por su deterioro prematuro o pérdida, salvando esa responsabilidad con los recibos firmados por el estudiante, donde debe constar, además de su descripción, estado actual.

Art. 263. — Cuando un estudiante pierda un libro se cargará el valor en su cuenta, para cobrarlo en cuanto sea posible, o al fin de su carrera, haciendo constar el hecho en su legajo personal, como antecedentes desfavorables.

También será responsable el estudiante por cualquier desperfecto que sufra el libro prestado.

Art. 264. — El alumno no debe retener el libro en su poder más tiempo que aquel por el que justamente lo necesite.

Art. 265. — El alumno no debe hacer anotaciones en los libros, ni arrancar hojas ni láminas, cuadros, mapas, etc., y está obligado a tratarlo con el mayor cuidado para su más larga conservación. No debe sacar libros prestados por la Biblioteca, de los locales de la Escuela.

Art. 266. — La Escuela no otorgará certificados ni títulos a los alumnos que no hayan devuelto los libros que le fueran prestados por la Biblioteca.

Art. 267. — Antes de salir de vacaciones o para viajes de estudio, los alumnos deberán devolver todos los libros que tengan en su poder.

CAPÍTULO LVIII

Del Internado

Art. 268. — La internación es obligatoria para todos los estudiantes que ingresen a la Escuela desde el año mil novecientos cuarenta y siete.

Art. 269. — Son deberes de los alumnos internos:

1. — Observar buena conducta, corrección en sus actos y educación en sus modales.

2. — Aplicarse al estudio y al trabajo.

3. — Respetar y obedecer a las autoridades de la Escuela y del Instituto, y mostrarse cortés con todos.

4. — Mantener relaciones honestas y amigables entre sí, estando prohibido todo acto contrario a las buenas costumbres.

5. — No mofarse de los compañeros ni llamarlos por apodo.

6. — Vestir durante el año escolar, el uniforme de la Escuela.

7. — Bañarse diariamente a la hora establecida.

Art. 270. — Son obligaciones de los alumnos:

1. — En el comedor:

a) Entrar en formación, observando arreglo y limpieza en su persona e indumentaria.

b) Ocupar el lugar que se le asigne en la mesa.

c) Esperar que el mozo retire su plato terminado y no colocarlo en otro sitio de la mesa.

d) Conversar en voz moderada, evitando gritos, discusiones y manifestaciones que puedan alterar el orden.

e) Presentar cualquier reclamo al Jefe del Internado, sin entrar en conversaciones con el personal que sirve la comida.

- f) Cuidar de no ensuciar el piso, no arrojando residuos de comida, fruta o cualquier otra materia.
 - g) Usar de urbanidad con los compañeros no arrojándoles ninguna cosa, como bolitas de miga, cáscaras, etc.
 - h) Levantarse de la mesa solamente cuando el Jefe del Internado de orden de hacerlo.
2. — En los dormitorios:
- a) Acostarse a la hora establecida.
 - b) Desvestirse y colocar sus ropas en el guardarropa dentro de los cinco minutos concedidos para esa operación.
 - c) Guardar silencio desde el momento que se apaguen las luces en los dormitorios.
 - d) Vestirse a la hora de levantarse, acomodar la ropa, tender la cama y asearse, en los quince minutos concedidos para esas operaciones.
 - e) Comunicar al Jefe del Internado, cuando por enfermedad no pudiese levantarse por la mañana.
2. — En las salas del estudio:
- a) Leer en voz baja, en caso de no poder estudiar en silencio, para no molestar a sus compañeros, no estando permitido: levantarse, arrojar papeles al suelo, comunicarse por señas o papeles escritos, ni hacer deberes escritos en las horas destinadas a la preparación de lecciones orales.

Art. 271. — Está prohibido a los alumnos:

- 1. — Todo juego de azar, y la introducción y uso de bebidas alcohólicas, así como el fumar, dentro de los locales de la Escuela.
- 2. — Penetrar, fuera de las horas establecidas, en las dependencias del Internado (comedor y dormitorio) sin permiso previo del Jefe del Internado.
- 3. — Comprar o mandar a comprar por alumnos o empleados, libros y revistas, salvo los autorizados por el Jefe del Internado.
- 4. — Escribir en los libros, y escribir o rayar las mesas, bancos, paredes, puertas, ventanas, vidrios, etc.
- 5. — Tomar parte en actos de indisciplina colectiva, debiendo comunicar a las autoridades de la Escuela, sin pérdida de tiempo, cualquier intento en ese sentido con el fin de evitar las amonestaciones colectivas. También debe comunicar a las autoridades la comisión de fallas graves en cualquier dependencia de la Escuela.
- 6. — Molestar a las personas desde las puertas, ventanas y otros sitios del Internado, siendo prohibido el estacionamiento en las puertas del establecimiento.
- 7. — Hacer cualquier manifestación de carácter político dentro de la Escuela y usar otros símbolos que no sean los permitidos; patrióticos y escolares.

Art. 272. — Los alumnos deben tomar cuenta de las siguientes disposiciones generales y respetar y cumplir aquellas que signifiquen limitaciones u obligaciones:

1. — Salidas:

- a) Los alumnos podrán salir los domingos, días festivos, o en ocasión de asuetos decretados por la Superioridad.
- b) En los días festivos, los alumnos tienen libertad para salir todo el día, pudiendo regresar a la hora del almuerzo y de la cena.
- c) También podrán salir las vísperas de los días festivos, después de las horas de estudios aquellos cuyos padres o tutores así lo solicitaran por escrito, entendiéndose que esta salida puede prolongarse hasta el día siguiente.
- d) El regreso al interno se hará en invierno antes de las veintidos y, en verano, antes de las veintitres.
- e) No tendrán derecho a salir los alumnos que en la semana hubieran sido objeto de amonestaciones. Tampoco podrán salir en el día festivo inmediato los que hubieran regresado en la salida anterior después de la hora establecida.

2. — Visitas:

- a) Tratándose de padres u otras personas de los alumnos no residentes en la ciudad de Jujuy, se permitirán sus visitas en el Internado.

Art. 273. — Las amonestaciones las aplicará el Regente a pedido fundado del Jefe de Celadores y del Jefe del Internado; y a los efectos de su cómputo y sanciones mayores, se seguirán las disposiciones reglamentarias del Capítulo XLII. Todas las amonestaciones deben ser comunicadas a la brevedad posible a los padres, tutores o encargados de los alumnos.

Art. 274. — El alumno que, por cualquier medio incurriese en falsas manifestaciones, tendientes al desprestigio de la Institución, será amonestado debiendo rectificar aquellas manifestaciones. Si el alumno reincidiese en tales maledicencias, el Cuerpo de Profesores resolverá sobre el correctivo a aplicarse.

TITULO IV

Organización Financiera y de la Contabilidad

Art. 275. — El Instituto de Geología y Minería tiene carácter de entidad autónoma en lo que se refiere al manejo de fondos, con organización similar a las Facultades de la Universidad.

Art. 276. — La Universidad girará mensualmente al Instituto de Geología y Minería el valor de cada duodécimo correspondiente a sueldo y otros gastos, pudiendo girarle hasta el valor de tres duodécimos, sin haber rendido cuentas ese.

Art. 277. — El Instituto de Geología y Minería se ajustará, en la aplicación de sueldos y otros gastos, al presupuesto del año correspondiente y para todos los procedimientos de contabilidad se regirá por la ley de contabilidad N° 428 y las disposiciones administrativas fijadas por la Universidad.

Art. 278. — El Instituto de Geología y Minería, aplicará, igualmente, en el desempeño docente y administrativo, designaciones, licencias, suspensiones, liquidaciones de sueldos, fianzas etc., todas las disposiciones vigentes para la Universidad.

Art. 279. — Dentro del término establecido anteriormente el Instituto deberá rendir cuenta documentada, a Contaduría General de la Universidad, de toda inversión que allí se haga.

Art. 280. — Cualquier ingreso de fondos deberá ser depositado en el día, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 281. — El Instituto elevará mensualmente, a la Universidad, un detalle en el estado mensual de las partidas de Otros Gastos, debiendo remitir directamente una copia a Contaduría General.

Art. 282. — El Director del Instituto queda autorizado para resolver cualquier situación urgente de designaciones o reemplazos, debiendo solicitar de inmediato la aprobación de la Universidad.

Art. 283. — El Instituto organizará el Registro de Proveedores del Estado, en forma similar a la existente en la Universidad.

Art. 284. — La Dirección del Instituto de Geología y Minería, presentará anualmente y en su debida oportunidad, a la Universidad, un presupuesto anual de gastos, el cual será elevado por esa al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en las mismas condiciones que le sea presentado; lo mismo se hará con los proyectos de reajuste, hasta tanto se obtenga del Poder Ejecutivo de la Nación la autorización para que el Instituto de Geología y Minería aplique por extensión el artículo 197 de la Ley Permanente de Presupuesto n° 11672, edición 1943, en las mismas condiciones que lo hacen los Universitarios.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 285. — Las disposiciones generales de este capítulo rigen para todas las dependencias del Instituto y su personal.

I — *Del Personal*

(Suprimido Art. 286 al 299 por no tener vigencia al incorporar el personal de la U.N.T. al Dto. Ley 6.666/957)

MODIFICA REGLAMENTO ESCUELA DE MINAS

Tucumán, julio 16 de 1947. Res. 640-130-947. (Exp. 3719-I-947).

Art. 1º — Modifícase los siguientes artículos correspondientes al título III (Escuela de Minas) del reglamento interno del Instituto de Geología y Minería, en la forma que se especifica a continuación:

Art. 113. — La enseñanza en la Escuela de Minas será totalmente gratuita, dándosele al alumno todos los elementos de uso y consumo necesarios para el aprendizaje de las materias que en aquella se cursan, sin exigencia de retribución alguna por parte de aquel o su familia, pero con la obligación ineludible de respetar y cumplir todas las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 124. — Llenadas las condiciones de ingreso, el aspirante que haya merecido una de las cuarenta plazas será notificado por el regente de la escuela referente a la resolución de la dirección del Instituto, asignándosele el puesto obtenido por concurso.

La condición de interno sólo será posible para los alumnos que prueben falta de recursos para costearse los gastos de su propio sostenimiento en la ciudad de Jujuy, y los de sus estudios.

El alumno que pruebe su pobreza y la de sus padres o tutores, con certificados de autoridad competente será favorecido con una beca, consistente en la provisión gratuita de alimentos, ropa interior y de trabajo, y alojamiento, enviándosele el pasaje para trasladarse a la ciudad de Jujuy.

Los alumnos internos deberán traer su cédula de identidad, una muda de ropa interior, además de la puesta para cambiarse hasta que se lo provea de ropa interior nueva. El alumno deberá traer también consigo un documento firmado por el padre o tutor, por el cual se autorice la internación del alumno en la escuela y su asistencia a las prácticas de cada materia y a las de talleres y gabinetes, así como a las excursiones de estudio, en las cuales se harán prácticas en las minas visitadas. Ese mismo documento contendrá:

- a) El nombre y apellido del padre y la madre del alumno.
- b) La profesión y nacionalidad del padre o tutor.
- c) El domicilio actual del padre o tutor.
- d) El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien el padre o tutor (si no viven éstos en la ciudad de Jujuy o sus alrededores) designa encargado del alumno. Dicho encargado deberá vivir en la ciudad de Jujuy o sus alrededores. En caso de no conocer persona alguna en dicha ciudad, el director del Instituto de Geología y Minería, asesorado por el regente de la Escuela de Minas, designará al encargado del alumno.

Al pie de dicho documento firmará también el alumno. El encargado del alumno deberá firmar en el registro correspondiente, responsabili-

zándose de la conducta del alumno y de su seguridad ante el regente en los momentos en que el alumno se encuentre fuera de la escuela. El alumno recibirá una libreta de estudiante en la que estarán inscriptos:

- a) El nombre y apellido del alumno.
- b) El curso a que ingresa.
- c) La fecha de ingreso.
- d) El número de registro.
- e) Fotografía del alumno.

Art. 127. — En la Escuela de Minas habrá alumnos internos y externos como lo establece el artículo 124, pero el alumno externo podrá ingresar al internado de la misma, si prueba la actual pobreza de sus padres o tutor. Igualmente el alumno interno podrá retirarse del internado y continuar como externo, con la debida autorización de sus padres o tutor.

Art. 128. — Los alumnos externos, al igual que los internos, no pagarán derechos arancelarios, pero se ajustarán a todas las disposiciones del presente reglamento, teniendo también el beneficio del uso de libros, herramientas, etc., y la provisión gratuita de papel, lápices, útiles, etc.

Art. 132. — Las clases comenzarán el veinte (20) de marzo y terminarán el quince (15) de noviembre. La duración de una clase será de cuarenta y cinco (45) minutos, con un recreo de cinco (5) minutos entre una y otra clase. El recreo central será de diez (10) minutos para que los alumnos puedan tomar alguna refacción. Las clases se dictarán siempre que esté presente por lo menos una cuarta parte de los alumnos inscriptos.

Las vacaciones de invierno se tomarán del ocho (8) al quince (15) de julio, ambos días inclusive.

Art. 192. — A los efectos de la consideración de las faltas de asistencia y su justificación, habrá de tomarse en cuenta la condición de alumno interno o externo.

Para que los alumnos internos sólo se tomarán en cuenta en este reglamento las faltas siguientes a las salidas dominicales o en días festivos. Dichas faltas deben ser ampliamente justificadas. Si se trata de imposibilidad por enfermedad, el alumno, su padre o encargado, pedirán ese mismo día, por la mañana, la visita del médico del Instituto, el cual reconocerá al enfermo con el fin de justificar la falta del mismo y tomar las providencias del caso para su atención.

Además de las causadas por enfermedad, se considerarán faltas justificadas las originadas por fallecimiento de miembros de la familia o enfermedad de padres o hermanos.

Si la falta no tuviese justificación, o se descubriese falsedad en los informes del alumno, padre o encargado, se anotará como injustificada en la foja del alumno, aparte de la sanción disciplinaria correspondiente.

El regente resolverá sobre la validez de las causas invocadas, y determinará su inscripción como falta justificada o injustificada en la foja correspondiente del alumno, en todos los casos.

Art. 193. — En los casos de enfermedad larga del alumno, y siempre que esa no coloque a éste en condiciones de inferioridad para seguir estudiando, el cuerpo de profesores decidirá, de acuerdo al número de faltas de dicho alumno, si éste puede seguir ese curso o debe abandonarlo por ese año. En esa misma ocasión resolverá si dicho alumno podrá repetir el curso el año venidero, vista la causa de su retrato.

Art. 194. — Para los alumnos externos regirán las siguientes disposiciones:

A la hora fijada para dar comienzo a la clase, todos los alumnos deberán encontrarse ocupando sus respectivos asientos. Al alumno que se presente durante los primeros cinco minutos, se le anotará un cuarto de falta de asistencia a clases. *Pasados los cinco minutos y hasta los quince minutos* se le anotará media falta, y para poder entrar a clase deberá pedir autorización al regente. Estas faltas se computarán como injustificadas.

El alumno que faltase por la mañana, y en ese día no tuviese clases por la tarde, corresponderá anotarle una falta. Si tuviese clase por la tarde, la ausencia de la mañana se le computará como media falta.

La falta de asistencia a clases deberá justificarse ante la regencia de la escuela mediante certificado del médico del instituto, o por informe de los padres, tutores o encargados, o por cualquier otro elemento que se estime suficiente. Este recurso deberá ejercitarse dentro de los cinco días subsiguientes a la vuelta del alumno a la escuela.

El regente resolverá sin apelación sobre la validez de las causas invocadas y determinará la anulación o no de las faltas computadas.

CAPITULO XIII

De las faltas de disciplina y su corrección, y de las causas de separación de la Escuela.

Art. 195. — El alumno interno quedará separado de la escuela sin más trámite:

- a) Al completar tres (3) faltas injustificadas en el año. Se anotará media por la tarde.
- b) Al completar quince (15) faltas en el año, entre justificadas e injustificadas, no pudiendo ser de esas más de tres (3) las injustificadas. Si el cuerpo de profesores lo resolviese, por tratarse de un alumno aplicado y de buena conducta, éste podrá continuar en la escuela, pero no deberá incurrir posteriormente en más de tres (3) faltas, de las

cuales ninguna podrá ser injustificada. Pasado ese margen, el alumno quedará irremisiblemente separado de la escuela.

c) Por completar veinticinco (25) amonestaciones en el año.

Art. 196. — El alumno externo perderá el curso:

a) Al completar quince (15) faltas de asistencia injustificadas en el año.

b) Al completar veinticinco (25) faltas de asistencia en total, entre justificadas e injustificadas, no pudiendo ser de esas más de cinco (5) las injustificadas. Si el cuerpo de profesores lo resolviese, por tratarse de un alumno aplicado y de buena conducta, éste podrá continuar en la escuela, pero no deberá incurrir posteriormente en más de diez (10) faltas, ninguna de las cuales podrá ser injustificada. Pasado ese margen el alumno quedará irremisiblemente separado del curso. El pedido de reconsideración de la primera medida adoptada lo hará el alumno con la firma del padre o tutor.

c) Por completar veinticinco (25) amonestaciones en el año.

Art. 197. — Las amonestaciones a que se refiere el inciso c) del artículo precedente, las impondrá el regente, previa información escrita del director del Instituto, del profesor, del jefe de celadores o del jefe del internado, en número variable de acuerdo a la magnitud de la falta, pero nunca más de quince (15) de una vez. En caso de falta grave el regente citará a reunión del cuerpo de profesores para resolver la aplicación de mayor número de amonestaciones, y si la gravedad de la falta fuera extremada, dicho cuerpo podrá pedir la expulsión inmediata del alumno o los alumnos inculcados, a la dirección.

Art. 212. —

3) Ayudar a las autoridades a mantener el orden y la disciplina entre los alumnos, conservando una y otra durante las clases, bajo su única responsabilidad.

(Queda suprimido el resto de este inciso).

Art. 271. — Está prohibido a los alumnos:

1) Todo juego de azar, la introducción y el uso de bebidas alcohólicas, cigarrillos y todo otro elemento de vicio o mala costumbre).

(El resto del artículo queda lo mismo).

Art. 273. — Las amonestaciones las aplicará el regente a pedido fundado del jefe de celadores y del jefe del internado; y a los efectos de su cómputo y sanciones mayores, se seguirán las disposiciones reglamentarias del Capítulo XLII. Todas las amonestaciones deberán ser comunicadas a la brevedad posible a los padres, tutores o encargados de los alumnos.

La suspensión de las salidas acordadas por el artículo 272, motivada por mala conducta, tanto en las clases como en la calle o en el internado, podrá

ser aplicada por el jefe del internado a pedido fundado del jefe de celadores o de los celadores. También estas sanciones deben ser comunicadas a los padres, tutores o encargados de los alumnos.

Art. 2º — Hágase saber, incorpórese al Digesto y archívese.

ESCUELA DE MINAS DE JUJUY

REFERENCIAS:

Res. 188-948. Pasa a depender de la Facultad de Ciencias Exactas.

Res. 477-950. Exp. 4482-950 del 11-5-950. Pasa a depender del Rectorado. II — B — 4 — b).

Res. 1279-951. Exp. 8099-951 del 5-11-951. Pasa a depender de la Facultad de ciencias Exactas y Tecnología. II — C — 5.

Res. 1567-951. Ratifica dependencia de Cs. Exactas.

Res. 1515-952. Pasa a la Facultad de Ciencias Naturales con fecha 1 de abril de 1953.

Res. 204-954. Exp. 686-953 del 22-4-954. Pasa a depender del Rectorado. II — B — 4 — b).

TRANSFERENCIA A LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES

S. M. de Tucumán, marzo 16 de 1956. Res. 252-236-956. (Exp. N° 9561-955).

Art. 1º — Disponer que la Escuela de Minas y el Instituto de Geología y Minería, con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y la Escuela Técnica de Vespucio, pasen a depender de la Facultad de Ciencias Naturales.

REFERENCIAS:

Res. 433-960. Dispone que el Departamento de Asuntos Mineros supervise las actividades de la Escuela de Minas. (Res. ver en Cap. IV — C — 10).